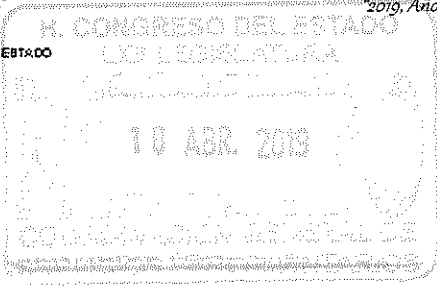




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

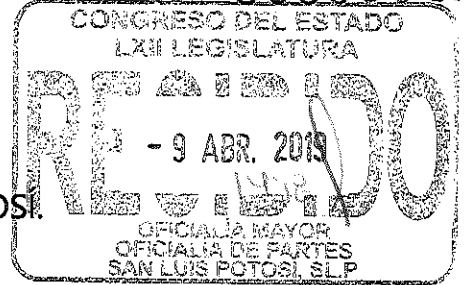
(7)

2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



San Luis Potosí, S. L. P. a 9 de abril de 2019

00003042



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Presentes.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar un tercer párrafo al artículo Octavo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer que los Encargados de Despacho que suplan de forma transitoria las ausencias de los funcionarios que señala el artículo en comento, para poder asumirlo, deberán cumplir con los mismos requisitos legales que se exige a los titulares para el ejercicio del cargo.

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La figura de encargado de despacho se alude en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en referencia a quien ocupe el cargo de gobernador de forma provisional, complementando luego, con la imposibilidad para ejercer nuevamente el cargo bajo cualquiera de las figuras previstas en la Gran Norma, con independencia del carácter con que se hubiera ocupado esa responsabilidad.

De la lectura del artículo se desprende que quien sea designado como encargado de despacho, debe ajustar las exigencias a su nombramiento con lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el caso de un cargo público tan importante como el de gobernador de San Luis Potosí, se encuentra perfectamente preceptuado en la Constitución del Estado, el procedimiento que debe seguirse para sustituir al gobernador constitucional, ello depende esencialmente, del momento en que ocurriese su falta absoluta.

Lo que queda claro es que, al designar al gobernador provisional, interino o sustituto, es insalvable que la persona que se designe para esos efectos, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad del cargo de gobernador del estado y que nombrar a alguien que no satisficiera los extremos de elegibilidad que expresamente señala el artículo 73 de



nuestra Carta Magna local, se incurriría en una clara violación al texto constitucional.

En razón de esa observación, debemos recuperar que la figura de encargado de despacho, es un mecanismo mediante el cual, el gobernador del estado o bien el titular de alguna entidad pública, ejerce sus atribuciones de designación para nombrar a alguien que cubra la ausencia de quien se desempeña como titular de un área gubernamental.

Lamentablemente, la experiencia nos dice que a la figura de encargado de despacho no siempre se recurre por causas de fuerza mayor para cubrir ausencias insalvables, sino como un mecanismo tramposo y elusivo que permite hacer nombramientos para el ejercicio de un puesto a una persona que en muchas ocasiones no cumple con alguno o varios de los requisitos que se exigen para prestar el encargo, lo que degenera en nombramientos espurios y viciados que, incluso pueden ser materia de impugnaciones o recursos de deslegitimación jurídica ante las autoridades jurisdiccionales, al ejercer actos de autoridad sin tener las cualidades legales necesarias para ello.

Por esa razón, es menester dejar perfectamente esclarecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que en el caso de todos aquellos cargos públicos que se contemplan como atribución para



KOKORALE OONOREBO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

designarlos al Titular del Poder Ejecutivo, deberán cumplir con los mismos requisitos que la legislación exija para asumir el cargo.

Ello, no solo tiene una enorme utilidad jurídica, al garantizar que, al contar con todos los requisitos de Ley, la persona que cubra provisionalmente el puesto, tendrá plena capacidad jurídica para desempeñar las facultades legales que se le encomiendan.

Sino que, además, al cumplirse los extremos del perfil de puesto, desde un punto de vista administrativo, se garantiza el correcto desempeño de las funciones públicas y se mantiene un piso mínimo de calidad en la atención a la ciudadanía.

Por otra parte, al no existir una regulación expresa sobre el término máximo que puede ostentar el puesto quien lo ejerce bajo la figura de encargado de despacho, se cae en la posibilidad de que el nombramiento pueda durar la totalidad del tiempo que se establece para el mandato previsto en la ley para el titular del mismo y que, como consecuencia, esa figura administrativa (no suficientemente regulada) se utilice como un mecanismo alternativo, para hacer nombramientos que no cumplan con la legalidad.



Estas inobservancias jurídicas de manera correlacional producen incertidumbre jurídica, desempeño deficiente de las funciones públicas y deslegitiman la credibilidad de la ciudadanía en las instituciones que deben apelar al cumplimiento de la legalidad, pero que son encabezadas por personas que a su vez no la respetan.

Es evidente que, si se quiere establecer un principio elemental para la designación de los famosos encargados de despacho, este debe ser que, quien asuma una función pública designado con ese carácter, cubra invariablemente los requerimientos legales del mismo.

Estoy convencido de que, de esa manera, asumiremos una decisión con responsabilidad y visión de Estado que elevará la exigencia y seriedad que se le concede a la administración pública y coadyuvará a mejorar las condiciones que hagan posible la calidad gubernamental.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



ÚNICO. Se ADICIONA un tercer párrafo al artículo Octavo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.

Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.

Quienes sean nombrados como Encargados de Despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia del titular de alguno de los cargos que señala el primer párrafo de este artículo,



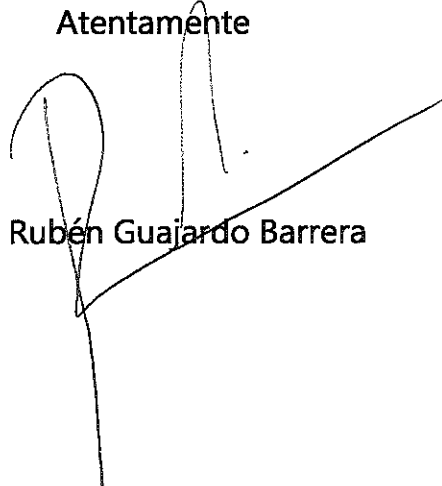
invariablemente, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para poder asumirlos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente



Dip. Rubén Guajardo Barrera